



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2475

(30 ABR 2015)

*"Por la cual se excluye al elegible **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0025 del 16 de enero de 2015".*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, del 13 al 20 de diciembre de 2013, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, al término del cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato No. 385 de 2013, surtió la verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se excluye al elegible **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0025 del 16 de enero de 2015".

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y, publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Acuerdo No. 432 de 2013, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 205446, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, publicada el mismo día, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 205446, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

ENTIDAD	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
EMPLEO	Técnico Operativo 314-5
CONVOCATORIA NRO.	255
FECHA CONVOCATORIA	09/03/2013
NÚMERO OPEC	205446

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52337705	MARTHA JANET GARCIA CLAVIJO	61.17
2	CC	79547631	JESUS ALBERTO CANTOR MOLINA	59.00
3	CC	80128212	JOHN FREDDY PELAYO MEJIA	58.16
4	CC	23497585	NILBA ALIET AREVALO CASTELLANOS	56.80
5	CC	14321886	WILLIAM CRUZ RODRIGUEZ	56.10
6	CC	91246085	JOSUE PEÑALOSA RODRIGUEZ	53.67
7	CC	51602072	LUZ ESTELLA CAMPOS IBARRA	53.16
8	CC	52233458	MAGDA YANIRA ROJAS BAUTISTA	51.69
9	CC	1053332035	JHON WILFER VIRGUEZ SIERRA	51.11
10	CC	52905182	LUZ MARY VARGAS ESTUPIÑAN	51.06
11	CC	1014201549	CARLOS ARMANDO PENAGOS RODRIGUEZ	51.00
12	CC	39311077	YANCY MARIBELL MARULANDA MONTOYA	49.54
13	CC	19298645	JOSE EFRAIN AMOROCHO DIAZ	49.34
14	CC	51832547	MERY CECILIA ALVARADO ROSAS	46.64

"(...)"

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA ARDILA, en calidad de Presidente del organismo colegiado, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio con el consecutivo número 36837 del 15 de diciembre de 2014, donde manifestó: "(...) de manera atenta me permito enviar las exclusiones encontradas en las listas de elegibles, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos OPEC, para la Convocatoria 255-13 – Catastro Distrital. (...)" comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, del aspirante **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, quien se encuentra en la posición No. 2 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, así:

"EL TITULO (sic) ACREDITADO NO ES EL SOLICITADO".

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0025 del 23 de febrero de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, para proveer dos (2) vacantes del

"Por la cual se excluye al elegible **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0025 del 16 de enero de 2015".

empleo identificado con el Código OPEC No. 205446, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital", disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del señor **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.547.631, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 205446, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, llevado a cabo entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital: *acantor70@gmail.com*.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder al aspirante **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 17 de enero de 2015¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 19 y el 30 de enero de 2015, dentro del cual, el concursante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 2376 del 28 de enero de 2015, se hizo parte en la presente actuación administrativa en los siguientes términos:

"(...) por todos los hechos anteriormente descritos, solicito el archivo del Auto 0025 y consecuentemente no ser excluido de la lista de elegibles del cargo No. 205446, en la cual me encuentro ocupando el segundo puesto, demostrando así mi idoneidad para ocuparlo (...)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, competencias que se contemplan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En relación con las funciones de vigilancia, el artículo 12 de la ley *ibidem*, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

14) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye al elegible JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0025 del 16 de enero de 2015".

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

(...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la comisión de personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

III. CONSIDERACIONES.

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo los requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

"Por la cual se excluye al elegible **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0025 del 16 de enero de 2015".

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá excluir de la lista a aquellos elegibles que previo el debido proceso, se encuentren en algunas de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos y a ser nombrado en período de prueba con sustento en ella, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Debe precisarse que los requisitos mínimos son una manifestación del principio de mérito, que no se constituyen en una prueba, ni en un instrumento de selección, sino que se establecen como una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia de retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005² y los artículos 47 a 49 del Acuerdo No. 432 de 2013.

De conformidad con lo anterior, en el caso de marras se tiene que la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, solicitó la exclusión del elegible **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, por considerar que éste no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por el perfil del empleo.

Para el empleo identificado con el código OPEC No. 205446, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título de Formación tecnológica en Administración de Empresas o Administración del Talento Humano o Recursos Humanos o Gestión del Talento Humano o Administración Pública o Gestión Administrativa.

REQUERIMIENTO

Tarjeta o matrícula en los casos reglamentados por la Ley.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Un (1) año de experiencia relacionada.

EQUIVALENCIA:

Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4^o3".

En este sentido y con el fin de determinar si procede o no la exclusión del elegible, la CNSC realizó una verificación de la documentación aportada al proceso de selección por el señor **JESÚS**

² "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negritas fuera de texto)

³ Decreto 040 de 2012, "Por el cual se adopta el Manual de Requisitos para los empleos públicos correspondientes a los Organismos pertenecientes al Sector Central de la Administración, de Bogotá, D.C."

"Por la cual se excluye al elegible JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0025 del 16 de enero de 2015".

ALBERTO CANTOR MOLINA en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo 205446 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

- Folio 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Folio 2. Fotocopia de la libreta militar.
- **EDUCACIÓN FORMAL**
 - Folio 3. Certificación de estudios expedida el 24 de septiembre de 2013 por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, donde consta que el concursante aprobó ochenta y ocho (88) créditos con la UNAD y homologados por convenio UNAD-SENA, cincuenta y seis (56) créditos, para un total de ciento cuarenta y cuatro (144) créditos de los 160 que consta el programa de Administración de Empresas. Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, por cuanto no corresponde al nivel académico exigido por el perfil del empleo.
 - Folio 4. Título y acta de grado como Técnico Profesional en Administración del Recurso Humano, expedido el 12 de diciembre de 2003 por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, por cuanto no corresponde al título de Tecnólogo exigido por el perfil del empleo.
- **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**
 - Folio 5. constancia de aptitud profesional como Técnico en Mecánica Automotriz, expedido el 24 de junio de 1993 por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 - Folio 6. Certificación expedida por el Instituto Técnico Central donde consta que el aspirante realizó el diplomado en "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO", con una intensidad de 120 horas.
 - Folio 7. Certificación expedida por Ágora entrenamiento empresarial, donde consta que el aspirante asistió al seminario "RELACIONES INTERPERSONALES", con una intensidad de 16 horas.

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, dicha documentación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, sino para la prueba de valoración de antecedentes.

➤ **EXPERIENCIA**

- Folio 8. Certificación expedida por la subdirección del talento humano de la Secretaria de Hacienda de Bogotá D.C., donde consta que el concursante laboró desde el 30 de julio de 1998, así:
 - Mediante la Resolución No. 578 del 23 de julio de 1998, fue nombrado en provisionalidad como Técnico VIIC, desde el 30 de julio de 1998 hasta el 17 de diciembre de 1998, acreditando cuatro (4) meses y diecisiete (17) días de experiencia relacionada. Período válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.
 - Mediante la Resolución No. 1318 del 18 de diciembre de 1998, laboró como Técnico, código 401, grado 15 hasta el 12 de diciembre de 2000, acreditando veintitrés (23) meses y veinticuatro (24) días de experiencia relacionada. Período válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.

"Por la cual se excluye al elegible JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0025 del 16 de enero de 2015".

- Mediante la Resolución No. 1300 del 13 de diciembre de 2000, laboró como Técnico, código 401, grado 15 hasta el 5 de abril de 2001, acreditando tres (3) meses y veintitrés (23) días de experiencia relacionada. Período válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.
- Mediante la Resolución No. 273 del 6 de abril de 2001, laboró como Técnico, código 401, grado 15 hasta el 25 de julio de 2001, acreditando tres (3) meses y diecinueve (19) días de experiencia relacionada. Período válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.
- Mediante la Resolución No. 794 del 26 de julio de 2001, laboró como Técnico, código 401, grado 15 hasta el 12 de marzo de 2003, acreditando diecinueve (19) meses de experiencia; sin embargo, la experiencia adquirida no se relaciona con las funciones del empleo. Período no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, que prevé:

"(...) ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

***Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (...).*

- Mediante la Resolución No. 278 del 13 de marzo de 2003, laboró en el grupo interno de trabajo de Administración de Servicios hasta el 14 de septiembre de 2005, acreditando treinta (30) meses y un (1) día de experiencia; sin embargo, la experiencia adquirida no se relaciona con las funciones del empleo. Período no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 785 de 2005.
- Mediante el Decreto No. 328 del 15 de septiembre de 2005, laboró como Técnico Administrativo, código 367, grado 15 hasta el 16 de marzo de 2006, acreditando seis (6) meses y un (1) día de experiencia; sin embargo, la experiencia adquirida no se relaciona con las funciones del empleo. Período no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 785 de 2005.
- Mediante el Decreto No. 108 del 17 de marzo de 2006, laboró como Técnico Operativo, código 314, grado 17 hasta el 28 de diciembre de 2006, acreditando nueve (9) meses y once (11) días de experiencia; sin embargo, la experiencia adquirida no se relaciona con las funciones del empleo. Período no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 785 de 2005.
- Mediante la Resolución No. 549 del 29 de diciembre de 2006, laboró como Técnico, código 314, grado 17 hasta el 9 de octubre de 2009, fecha en que se expide la certificación, acreditando treinta y tres (33) meses y diez (10) días de experiencia; sin embargo la experiencia adquirida no se relaciona con las funciones del empleo. período no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 785 de 2005.

"Por la cual se excluye al elegible **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0025 del 16 de enero de 2015".

Así las cosas, el aspirante acreditó un total de treinta y cinco (35) meses y veintitrés (23) días de experiencia relacionada, razón por la cual cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigida por la OPEC.

➤ EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, **NO** procede la aplicación de las equivalencias contempladas en el numeral 2º del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, ni las previstas en el artículo 4º del Decreto 040 de 2012, donde se establece:

"(...) Artículo 4º.- Equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos generales de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al determinar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, fijarán la aplicación de las equivalencias señaladas en el Decreto Ley 785 de 2005, así:

(...)

4.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

4.2.1. Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad (...)."

Lo anterior, por cuanto el elegible no aportó el título exigido para el perfil del empleo 205446, esto es, "Título de Formación tecnológica en Administración de Empresas o Administración del Talento Humano o Recursos Humanos o Gestión del Talento Humano o Administración Pública o Gestión Administrativa.", por lo tanto, éste no puede ser compensado por experiencia u otras calidades, de conformidad con la prohibición contemplada en el artículo 26º y parágrafo del artículo 4º de los decretos en mención:

"Prohibición para compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, que impliquen grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan."

Ahora bien, frente a la intervención radicada por el señor **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, en garantía del principio de mérito procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por el elegible, encontrando que éste no acreditó contar con el título de tecnólogo exigido por la OPEC del empleo 205446, ya que verificados los documentos aportados, éste allegó un título como Técnico, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y de otro lado aportó una certificación de estudios, de la cual se evidencia que se encontraba cursando una carrera profesional, certificación esta que no denota del título requerido para el desempeño del empleo; frente al particular, es necesario señalar que en el contexto de la profesionalización de la función pública, la exigencia de títulos académicos está directamente relacionada con el conocimiento de un saber que habilita a quien lo tiene para asumir las responsabilidades inherentes al ejercicio de una tarea pública, especialmente en determinados niveles de la Administración, en los que se asumen funciones de especial importancia para la sociedad, ya sea en la construcción de obras, prestación de servicios, administración de recursos públicos, planeación, gestión de personal, etc., la acreditación del título en los casos en que se exija, permite al Estado tener la certeza de que quienes ejercerán esa función, tienen competencias académicas suficientes para ello, con las cuales

2475
"Por la cual se excluye al elegible JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0025 del 16 de enero de 2015".

se garantizan niveles mínimos de atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Por su parte, la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, "por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", dispone en el artículo 16 del Capítulo III, lo siguiente:

Artículo 16. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- c) Universidades.

Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley. **Parágrafo.** En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en...". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afin respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento".

Así mismo, la Ley 749 de 2002 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3º señaló respecto de los ciclos de formación, lo siguiente:

Artículo 3º. De los ciclos de formación. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

- a) **El primer ciclo**, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral de una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al **título de Técnico Profesional en...**

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

- b) **El segundo ciclo**, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los

"Por la cual se excluye al elegible **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0025 del 16 de enero de 2015".

medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y **conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;**

- c) **El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en... (...)**". (Negrita fuera del texto).

Frente al particular, es pertinente informar que en sala plena de Comisionados de fecha 16 de octubre de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó el siguiente Criterio:

"Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Tecnólogo en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo caso será determinado con la designación o denominación del área que acompañe al título (Marcación Intencional)

Como se colige de lo anterior, para acreditar el requisito mínimo de estudios, se requería que el concursante aportara el título de tecnólogo exigido por el perfil del empleo o en su defecto, aportar un título de un nivel académico superior al requerido en la OPEC, esto es, **Título Profesional**.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, respecto a la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro del participante del proceso de selección en cualquier etapa en que éste se encuentre, incluso de la lista de elegibles.

Lo anterior, demuestra que los concursantes conocían las condiciones de la convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.631, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de educación establecido para el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC con el código 205446.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 28 de abril de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir al elegible **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.631, de la lista de elegibles conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, mediante la Resolución No. 2657 del 3 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"Por la cual se excluye al elegible JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2657 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0025 del 16 de enero de 2015".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205446, mediante el artículo primero de la Resolución No. 2657 del 3 de febrero de 2015, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor **JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
JESÚS ALBERTO CANTOR MOLINA	79.547.631	Avenida Calle 26 No. 44 A – 77 apartamento 202, Bogotá D.C.	acantor70@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

3 0 ABR 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Art. Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E) *BCA*
 Revisó: Johanna Benítez – Asesora de Despacho
 Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
 Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

